"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N.º 029-2026/CACTBI

Los Baños del Inca, 30 septiembre de 2026

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA

VISTOS:

El Recurso de Apelación de fecha 11 de septiembre de 2026, interpuesto por la **SERVIDORA MÓNICA LILIANA VILLAR QUILICHE** contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.º 055-2026/CTBI/G**; el Memorándum N.º 208-2026/CACTBI, de fecha 28 de septiembre de 2026; el Informe Legal N.º 009-CA/ACG/CTBI, de fecha 28 de septiembre de 2026; el Informe Técnico Legal N.º 037-2026-UAJ/LAC/CTBI, de fecha 13 de agosto de 2026; y el Expediente Administrativo con cuarenta y cinco (45) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley de Creación del Complejo Turístico Baños del Inca, Ley N.º 25120, modificada por la Ley N.º 28763 y su Reglamento, el control y conducción de esta institución es ejercido por el Comité de Administración, correspondiéndole emitir los actos resolutivos en segunda y última instancia administrativa destinados a resolver las controversias del personal bajo su dirección, en estricto cumplimiento del Decreto Legislativo N.º 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM;

Que, el Complejo Turístico Baños del Inca (CTBI) es un organismo dotado de autonomía económica y administrativa según su Ley de Creación, Ley N.º 25120, modificada por la Ley N.º 28763; en ese sentido, conforme a dicho bloque de legalidad institucional, el control superior y la máxima dirección de la entidad son ejercidos por el Comité de Administración del Complejo Turístico de los Baños del Inca, correspondiendo a su Presidencia emitir los actos resolutivos de segunda y última instancia destinados a resolver los recursos impugnatorios, agotando con ello la vía administrativa de acuerdo con el artículo 218°, numeral 218.2, literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS;

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N.º 014-2026-MDBI/A y su modificatoria la Resolución de Alcaldía N.º 065-2026-MDBI/A, se delegó formalmente a la Presidencia del Comité de Administración las facultades administrativas y resolutivas correspondientes para emitir pronunciamientos institucionales en última instancia administrativa;

Que, mediante la **Resolución de Gerencia N.º 055-2026/CTBI/G, de fecha 28 de agosto de 2026**, la Gerencia del CTBI declaró **INFUNDADA** la solicitud de la servidora nombrada **MÓNICA LILIANA VILLAR**

QUILICHE respecto al reconocimiento, cálculo y pago de los devengados e intereses legales de la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N.º 037-94, basándose primordialmente en que el CTBI es una entidad autogestionaria que financia sus planillas exclusivamente con Recursos Directamente Recaudados (RDR) sin percibir asignaciones ordinarias de la fuente Tesoro Público;

Que, mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2026, la administrada interpuso Recurso de Apelación formulando una **Pretensión Principal** para que se revoque la denegatoria, se efectúe el cálculo individualizado de devengados con las deducciones del D.S. N.º 019-94-PCM y se liquiden intereses legales, invocando la Ley N.º 29702 y el precedente vinculante del Tribunal Constitucional **en el Expediente N.º 02616-2004-AC/TC**. Asimismo, planteó una **Pretensión Subsidiaria de Nulidad** alegando un vicio de motivación insuficiente y la vulneración del Principio de Verdad Material, argumentando que la Gerencia resolvió el fondo de forma incongruente sin verificar previamente sus boletas de pago ni determinar de forma expresa su grupo ocupacional o nivel remunerativo;

Que, mediante el Memorándum N.º 208-2026/CACTBI, el Secretario del Comité de Administración remitió el expediente con la respectiva autorización institucional para la emisión de la resolución de segunda instancia que determine la improcedencia de la apelación, fundamentado rigurosamente en las conclusiones contenidas en el Informe Legal N.º 009-CA/ACG/CTBI elaborado por el miembro del Comité de Administración;

Que, respecto a la **Pretensión Subsidiaria de Nulidad**, esta Presidencia determina que para el quiebre de validez de un acto administrativo debe configurarse alguna de las causales taxativas del artículo 10° del TUO de la Ley N.º 27444, en ese sentido, la resolución recurrida expresó con claridad meridiana las razones que sustentaron la denegatoria; por lo que la discrepancia de la recurrente frente a la interpretación normativa de la autoridad no equivale a una ausencia de motivación. Asimismo, la mención de una auditoría técnica en su artículo segundo constituye una medida ordinaria de control posterior que no afecta la congruencia ni la firmeza de la decisión sobre el fondo; descartándose la existencia de vicios formales;

Que, entrando al análisis de fondo de la **Pretensión Principal de Revocatoria**, el miembro del Comité de Administración, ha establecido un criterio jurisprudencial y doctrinario insoslayable, como es la **determinación del grupo ocupacional o escala remunerativa de un servidor no puede efectuarse de manera aislada, sino que requiere verificar previamente que el administrado pertenezca a una entidad y ámbito institucional respecto de los cuales resulte jurídicamente aplicable el Decreto de Urgencia N.º 037-94;**

Que, el **artículo 6° del Decreto de Urgencia N.º 037-94** dispone taxativamente que los trabajadores de los gobiernos locales se sujetan a lo señalado en el artículo 23° de la Ley N.º 26268, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1994. Sobre esta remisión normativa, el Tribunal Constitucional ha interpretado de forma uniforme y reiterada en los **Expedientes Nros 02111-2003-AC/TC, 02003-2003-AC/TC y 01910-2022-AA/TC** que las bonificaciones de los servidores de gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados de cada municipalidad y se fijan únicamente mediante el

procedimiento de negociación bilateral previsto por el Decreto Supremo N.° 070-85-PCM, quedando expresamente excluidos de los alcances generales del D.U. N.° 037-94;

Que, el marco normativo regulador del Complejo Turístico Baños del Inca determina que este se encuentra **vinculado institucionalmente a la Municipalidad Distrital de Baños del Inca y sujeto al régimen jurídico y presupuestario que corresponde a una entidad pública de ámbito local**. En consecuencia, al ser el CTBI una entidad adscrita al ámbito local que se autosostiene y sufraga sus planillas de forma exclusiva con sus propios RDR, le es aplicable la exclusión del artículo 6° del D.U. N.° 037-94; lo que torna jurídicamente inviable reconocer el beneficio en este pliego;

Que, respecto a la invocación de la **Ley N.° 29702** y el precedente unificador del **Exp. N.° 02616-2004-AC/TC** (que detalla las escalas 1, 7, 8, 9 y 11), el Informe Legal del miembro del Comité de Administración precisa que si bien dicha norma habilitó la procedencia de la bonificación especial en la vía administrativa sin requerir cosa juzgada judicial, **no constituye una norma que amplíe por sí misma el universo de beneficiarios ni desplaza las reglas que delimitan el ámbito institucional del D.U. N.° 037-94**; pues al acreditarse que el CTBI se encuentra fuera del ámbito institucional de aplicación de la norma matriz, el examen sobre el nivel escalafonario individual de la servidora deviene en inoficioso;

Que, asimismo, se fundamenta que la disponibilidad presupuestaria, por sí sola, no constituye el motivo exclusivo de la denegación, sino que el sustento vinculante y determinante es la falta de aptitud legal originaria derivada del régimen especial de los gobiernos locales. Aun cuando el CTBI debe observar estrictamente las reglas del Sistema Nacional de Presupuesto Público y las directivas del Decreto Legislativo N.° 1440, la existencia de fondos en la fuente de RDR no faculta a la entidad a extender de forma analógica una bonificación estatal que la ley ha restringido; por lo que una eventual imprecisión material en la cita de los artículos presupuestarios en la primera instancia no enerva la legalidad del fondo del asunto, procediéndose a su debida integración y precisión jurídica en esta resolución;

Que, respecto a la invocación de la recurrente sobre el **Principio de Verdad Material** (numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.° 27444), este principio obliga a la autoridad a recabar y verificar los hechos relevantes, pero en ningún caso permite reconocer u otorgar un derecho que no resulte jurídicamente aplicable al administrado; en efecto, al existir un impedimento legal e institucional absoluto, la recopilación de boletas de pago históricas resulta ineficaz para variar el sentido del fallo;

Que, finalmente, respecto a las solicitudes accesorias de pago de devengados históricos y liquidación de intereses legales laborales, rige el principio de la accesoriedad jurídica, el cual determina que la suerte de lo accesorio sigue a lo principal; en ese sentido, al declararse la improcedencia jurídica de la pretensión principal de reconocimiento de la Bonificación Especial del D.U. N.° 037-94, los pedidos de cálculo económico e intereses carecen de base legal autónoma, correspondiendo ser desestimados;

Por tales consideraciones, habiéndose evaluado los cuarenta y cuatro (44) folios del expediente y determinándose que los agravios de la apelación han sido técnica y jurídicamente desvirtuados por el Informe Legal N.° 009-CA/ACG/CTBI, corresponde ratificar de forma motivada el sentido denegatorio del

acto venido en grado y dar por agotada la vía administrativa conforme a lo regulado en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444;

Por tales consideraciones, habiéndose evaluado los cuarenta y cinco (45) folios del expediente y determinándose que los agravios de la apelación han sido técnica y jurídicamente desvirtuados por el Informe Legal N.° 009-CA/ACG/CTBI, en estricto cumplimiento de los principios de legalidad, estabilidad presupuestaria y defensa institucional, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes N.° 25120 y N.° 28763;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **MÓNICA LILIANA VILLAR QUILICHE** contra la **Resolución de Gerencia N.° 055-2026/CTBI/G**, de fecha 28 de agosto de 2026, desestimándose tanto su pretensión principal de revocatoria como su pretensión subsidiaria de nulidad, en estricta observancia del análisis y conclusiones contenidos en el **Informe Legal N.° 009-CA/ACG/CTBI**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RATIFICAR y CONFIRMAR la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.° 055-2026/CTBI/G,** manteniéndose subsistente la decisión que declaró infundada la solicitud de reconocimiento, cálculo y pago de devengados derivados de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N.° 037-94, quedando integrada y corregida su motivación de acuerdo con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - PRECISAR que la sola acreditación de una determinada escala, nivel o grupo ocupacional no resulta suficiente para reconocer la bonificación, siendo necesario que el servidor se encuentre dentro del ámbito institucional y subjetivo de aplicación del Decreto de Urgencia N.° 037-94, del cual el personal del CTBI se encuentra excluido por pertenecer al ámbito presupuestario local.

ARTÍCULO CUARTO. - ESTABLECER que la Ley N.° 29702 no amplía el ámbito subjetivo del Decreto de Urgencia N.° 037-94, por lo que su invocación en sede administrativa no genera por sí misma el derecho reclamado si la entidad no está comprendida en la norma matriz.

ARTÍCULO QUINTO. - DECLARAR que no corresponde reconocer los devengados ni los intereses legales solicitados, por constituir pretensiones de carácter accesorio a un derecho principal cuya procedencia jurídica institucional no ha sido acreditada.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER que el presente pronunciamiento de segunda instancia sea debidamente notificado a la administrada con las formalidades de Ley, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 218°, numeral 218.2, literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, precisándose que contra el presente acto administrativo procede únicamente la interposición del proceso contencioso-administrativo ante el Poder Judicial, dentro del plazo de ley.

ARTÍCULO OCTAVO. - ENCARGAR a la Gerencia del Complejo Turístico Baños del Inca, a la Unidad de Personal y a las áreas técnicas correspondientes, el registro, conocimiento y estricto cumplimiento de las acciones administrativas de ley.

ARTÍCULO NOVENO. - DISPONER que la Secretaría del Comité de Administración remita copia de todo el expediente a la Unidad de Asesoría Jurídica, para los fines legales y administrativos pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA
Jaime Mantilla Silva
PRESIDENTE

DISTRIBUCIÓN:

1. Gerencia
2. Unidad de personal.
3. Unidad de Asesoría Jurídica.
4. Interesada (01).
5. Unidad de informática y telecomunicaciones.